

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Afianzadora Nacional <juridicoafiansa@gmail.com>
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 9:50 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: 399131 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA TERMINA
DESISTIMIENTO - RADICACION: 11001400301920150093900 BARUQUE TOVAR
SANDRA MARCELA 1026274632 Y OTROS - DTE CONTINENTAL DE BIENES
Datos adjuntos: 399131 RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA DESISTIMIENTO TACITO.pdf;
2. Auto da por notificado LUIS ALFREDO TOVAR y nombra curador ad litem.pdf

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía **67.039.049** de Cali y **T.P 162.809** del consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar a su despacho documento adjunto en archivo PDF, para su conocimiento y trámites pertinentes.

Cordialmente,

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA

CC 67.039.049 de Cali

T.P 162.809 del CS de la J

Cel. 321 201 4370

AFIANZADORA NACIONAL SA.

Calle 10 No. 4-47 Piso 10

Edificio Corficolombiana - Cali

Tel 57 2 4852500

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido

inmediatamente de su sistema. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. AFIANZADORA NACIONAL S.A. no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

86

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2017

Expediente No. 11001 40 03 019 2015 00939 00

Para todos los efectos, téngase por notificado por aviso al demandado LUIS ALFREDO TOVAR ESCAMILLA, quien dentro del término de para contestar la demanda o proponer excepciones guardó silencio.

Por otra parte, por secretaría requiérase al abogado EDGAR ALFONSO PULIDO PULIDO a fin de que se notifique inmediatamente en el cargo de curador ad-litem nombrada mediante el auto del 11 de septiembre de 2017 (f. 76), incumplimiento le hará merecedora de las sanciones completadas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL
Secretaría 20 OCT 2017
Bogotá D.C.
Por ESTADO NO 2179 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Señor

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS:	BARUQUE TOVAR SANDRA MARCELA 1026274632 – SERRANO DE LA ROCHE JUAN PABLO 79359687 – TOVAR ESCAMILLA LUIS ALFREDO 19063744 – TOVAR MIRANDA ALMA MARCELA 52151850 – TOVAR MIRANDA GLENCORA IVONNE 52314315
RADICACION:	11001400301920150093900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE TERMINACION DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO DE FECHA 14/10/2021 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 15/10/2021

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el fin de interponer recurso de Reposición Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto fechado 14/10/2021 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 15/10/2021, en la que se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito manifestar de la siguiente manera:

1. HECHOS:

PRIMERO: La presente actuación se dio origen con fecha de radicación de la demanda el día 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Sin ahondar más en todo el contenido del presente expediente, y teniendo en cuenta el auto de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 NOTIFICADO POR ESTADOS** el día **20 DE OCTUBRE DE 2017**, se tuvo por **NOTIFICADO POR AVISO** al demandado **LUIS ALFREDO TOVAR ESCAMILLA**.

TERCERO: Si bien es cierto para el día **26 DE AGOSTO DE 2021** notificado por estados el día **27 de agosto de 2021**, su despacho en Auto tuvo por notificados a los **demandados JUAN PABLO SERRANO Y SANDRA MARCELA BARUQUE y REQUIRIO** para el trámite de notificación del ejecutado **LUIS ALFREDO TOVAR ESCAMILLA**, dando un termino de 30 días son pena de desistimiento tácito, tal petición se considera infundada, ya que como se dijo anteriormente y tal como consta en el expediente, su despacho tuvo por notificado **POR AVISO al señor LUIS ALFREDO TOVAR ESCAMILLA**, QUIEN GUARDO SILENCIO Y NO PROPUSO EXCEPCIONES, por lo que su orden y en consecuencia la terminación por desistimiento tácito no tiene argumentos jurídicos, ya que **la parte demandante por demás desde el año 2017 ya cumplió con la carga procesal de notificación al demandado LUIS ALFREDO TOVAR SIENDO RECONOCIDO POR AUTOS DEBIDAMENTE EJECUTORIADO.**

86

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2017

Expediente No. 11001 40 03 019 2015 00939 00

Para todos los efectos, téngase por notificado por aviso al demandado LUIS ALFREDO TOVAR ESCAMILLA, quien dentro del término de para contestar la demanda o proponer excepciones guardó silencio.

TERCERO: No esta demás por decir que la diligencia de notificación que faltaba por surtir eran de los señores JUAN PABLO SERRANO DE LA ROCHE y SANDRA MARCELA BARUQUE TOVAR y del cual la parte demandante cumplió y por autos del mismo 26 de agosto de 2021 notificado por estados el día 27 de agosto de 2021 su despacho lo tuvo por cumplió quienes también guardaron silencio.

CUARTO: Por lo que haciendo un recuento de las actuaciones por notificación realizado por la parte demandante obtenemos los siguientes resultados:

TOVAR MIRANDA ALMA MARCELA: Por **ESTADOS** de fecha del **06/06/2017** se tuvo por notificada

TOVAR MIRANDA GLENCORA IVONNE: Por **ESTADOS** de fecha del **06/06/2017** se tuvo por notificada

TOVAR ESCAMILLA LUIS ALFREDO: Por **ESTADOS** de fecha **20/10/2017** se tuvo por notificado.

BARUQUE TOVAR SANDRA MARCELA: Por **ESTADOS** de fecha **27/08/2021** se tuvo por notificada

SERRANO DE LA ROCHE JUAN PABLO: Por **ESTADOS** de fecha **27/08/2021** se tuvo por notificado

QUINTO: demás esta por decir que la parte demandante no se encontraría en deuda por falta del cumplimiento de una carga procesal conforme a lo estipulado en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P., contrario a lo que correspondería a su despacho en la que siendo evidente que el termino de traslado para los demandados venció y si no hay contestación el juzgado proceda a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. EN RELACION AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

.. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 10. Los demás expresamente señalados en este código ...” ...

“Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Conforme a lo anterior el presente recurso es procedente para el asunto debatido y puesto a consideración de la jurisdicción civil.

2.2. VULNERACION AL DERECHO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LOS SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMENTAL.

Según lo declarado en reiteradas jurisprudencias, NO se puede pasar por alto, la realización de una actuación, dentro del término de ejecutoria de un Auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, esto en aplicación de los principios DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LOS SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMENTAL, por lo que es imperativo proceder con la continuación del trámite de la demanda. **Antecedente del Consejo de Estado, en providencia del 4 de octubre de 2012 Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00 M.P. Alfonso Vargas Rincón, frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.** (negrilla fuera del texto)

En el presente caso, es muy evidente que se cumple con el anterior precedente por exceso, si consideramos que la actuación, INSTADA por el despacho fue cumplida con años de anterioridad, a la ejecutoria del AUTO QUE ESTA DECLARANDO LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, es decir, la parte demandante demostró al despacho de conocimiento el cumplimiento de la notificación del mandamiento de pago de la demanda al señor LUIS ALFREDO TOVAS ESCAMILLA, utilizando los medios legales por lo que, de lejos esta, que el pronunciamiento del despacho sobre la declaratoria de desistimiento tácito no aplicaría en el presente proceso, ya que la diligencia de notificación fue cumplido antes que se declara el AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO.

2.3. DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACION PERSONAL , DE AVISO Y A TRAVES DE MENSAJE DE DATOS

En este orden de ideas, en menester recalcar y ahondar que todos los demandados han sido notificados, PERO NO han compareció en debida forma, como consta en el presente proceso, esto esa pesar de la notificación POSITIVAS realizadas, SI NO SE HAN HECHO PRESENTES, ES en razón a desidia mas no por falta de diligenciamiento de la parte demandante en la notificación.

Como se evidencia, la parte demandante ha realizado todas las diligencias a su alcance para la continuación del proceso y verse satisfecha la demanda invocada.

2.4. CONTROL DE LEGALIDAD ARTICULO 132 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Invocando el artículo 132 del C.G.P. en la que se indica:

“Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Solicito a su despacho revisar el expediente por considerar que se ha cometido en una impropiedad al no considerar las actuaciones surtidas en el mismo, por lo que en aplicación del mencionado artículo es oportuno señalar el cumplimiento de las notificaciones y ordenar seguir adelante con la ejecución y conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal General con miras a garantizar el debido proceso y legítima defensa deje sin efecto el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo mencionado anteriormente, solicito señor juez lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Reponer el auto fechado el 14/10/2021, notificado por estados el día 15/10/2021.

SEGUNDO: en consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.

TERCERO: En el evento que no se reponga la providencia interpongo recurso subsidiario de apelación a fin que dé sea revisado la decisión del juzgado a fin de que se revoque o se reponga la providencia.

En estos términos queda sustentado el recuso de reposición y así mismo el de la apelación.

Del señor juez,

Atentamente,



LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA

CC. No. 67.039.049

T.P. No. 162809 del C.S. de la Judicatura.

